721

20 de junio de 1961

Aprobado: Roberto Sanchez Vilella 2:10 p.m.
Sec. de Estado
por: José Iglesias Salcedo
Asesor Legal

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 49
APLICABLE A LA

INDUSTRIA TABACALERA EN SU FASE AGRICOLA
Primera Revisión (1961)

Artículo I - Definición de la Industria

Este Decreto Mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria Tabacalera en su Fase Agrícola, según ésta se define a continuación:

La Industria Tabacalera en su Fase Agrícola: comprenderá la preparación del terreno, siembra, trasplante, cultivo, recolección, cosido, secado y empaque de tabaco.

Comprenderá, asimismo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el dispuesto a continuación:

Operaciones	Salario Mínimo Por Hora
Cosido de tabaco	$ 0.25
Todas las demás operaciones	0.30

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el lunes 12 de junio de 1961.

Publicado el Aviso de su aprobación el jueves 15 de junio de 1961 en el periódico El Mundo.

Comenzará a regir el viernes 30 de junio de 1961.